

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN
 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
 DEMANDADOS: MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S. (ANTES MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS LTDA) Y OTRO
 RADICACIÓN: 2018-00437-00 FOLIO: 27 TOMO: XXV

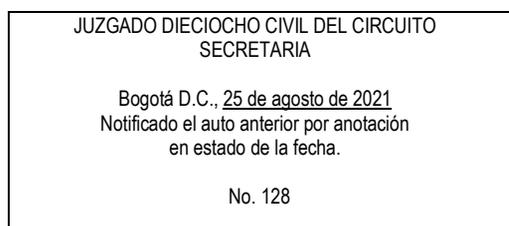
Dado que en la liquidación de costas elaborada por secretaria a folio 130 se indicó que el valor de las agencias en derecho eran \$4.617.375,00 cuando ha debido ser por \$4.617.376,00 conforme se dispuso en la sentencia que decidió la instancia (fls.125 a 129) se aclara dicha situación.

En consecuencia, la liquidación quedará de la siguiente manera:

Agencias en derecho:	\$4.617.376,00
Valor recibo FI.72 (proceso digitalizado)	\$ 14.000,00
Valor recibo FI.75 (proceso digitalizado)	\$ 14.000,00
Valor recibo FI.80 (proceso digitalizado)	\$ 15.890,00
Valor recibo FI.85 (proceso digitalizado)	\$ 15.890,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$4.677.156,00

Por lo anterior, sobre dicho monto se imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f068392eaeaf1f37a602c685db4d1bc83d61bd36daef9faba5b2ee3d268994b**

Documento generado en 24/08/2021 04:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTES: SILENA ROJAS MANCIPE Y OTRO
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA BOBADILLA AYALA
RADICACIÓN: 2019-00719-00 FOLIO: 248 TOMO: XXV

Obre en autos la grabación y el formato PDF los linderos del bien objeto de la litis (fl.233).

Ahora bien, se insta a secretaría para que proceda a realizar el trámite que establece el artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Emplazados y dado que se cumplen los requisitos que establece el artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia. Por secretaría ofíciase al Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, tómesese nota de la actualización del correo del apoderado de la parte demandante, informado a folio 236.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la
fecha.
No. 128

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez

Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65ac49b9780a8602b8b788fc61257948b2838bc605244531ecbca5b2925292a0

Documento generado en 24/08/2021 04:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00202
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: JORGE ARTURO PINZÓN GALINDO
Proveído: Interlocutorio No.425

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía promovido por BANCO DAVIVIENDA contra JORGE ARTURO PINZÓN GALINDO, por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el pagaré No. 05700001600403034, conforme lo solicitó el extremo actor.

SEGUNDO: DESGLOSAR los títulos base de la acción a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor pertinentes.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares existentes en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, previas constancias de rigor en el sistema de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 128

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de321c5a7d0346971e195e2cf2e37685032feb82879c115fa81921ad9166d8c9

Documento generado en 24/08/2021 12:45:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADA: OLGA LUCIA PU PROCESO: EJECUTIVO
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA.
DEMANDADA: LEIVI EMILSEN BARRERA CALDERON
RADICACIÓN: 2019-00455-00 FOLIO: 182 TOMO: XXV
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°417

Surtido el término de traslado de la demanda, integrado el litis consorcio y vencido el traslado de las excepciones propuestas, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 13 del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), a _____ las 9:30 am .

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

Fl.161

1. Poder (fls.2 y 3 del cd.1 proceso digitalizado).
2. Copia de la escritura pública N°0195 de 2019 junto con la certificación N°2300 (fls.4 a 16 *ibídem*)
3. Certificado de existencia y representación del banco ejecutante expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls.17 a 22 *ibídem*).
4. Pagaré N°00130417809600278876 (fls.23 a 25 *ibídem*)
5. Pagaré N°M026300105187604179600313459 junto con la carta de instrucciones (fl.26 *ibídem*)
6. Pagaré N°M026300105187604179600313095 junto con la carta de instrucciones (fl.27 *ibídem*)
7. Pagaré N°M026300105187607669600005532 junto con la carta de instrucciones (fl.28 *ibídem*)
8. Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°50S-874522 (fls.29 a 34 *ibídem*).
9. Escritura Pública N°767 de 2008 y 805 de 2007 (fls.35 a 71 *ibídem*).

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes mencionadas con la contestación de la demanda:

- 2.1.1. Poder (fls.128 a 130 y 133 a 135 del Cd.1 del proceso digitalizado).
- 2.1.2. Relación pagos (fls.136 y 137 *ibídem*)
- 2.1.3 Copia de los derechos de petición de fecha 9 de agosto de 2019 y 10 de septiembre de 2019 (fls.138 a 143 *ibídem*).
- 2.1.4. Copia del contrato de compraventa del bien inmueble objeto de la hipoteca suscrito con el señor IRAL VELEZ el 30 de diciembre de 2014 (fls.144 a 150 *ibídem*).

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte del demandante. con exhibición de los documentos

solicitados a folio 153 del cuaderno 1, para lo cual deberá concurrir por conducto de su representante legal para absolver las preguntas que le serán formuladas por la parte demandante, frente a los hechos relacionados con la demanda.

3. PRUEBA DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada para absolver las preguntas que le serán formuladas por este despacho.

4. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

Fl.162

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

RECORDAR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá...

“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”
Artículo 76 del Código General del Proceso

INDICAR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

SEÑALAR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 de 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>25 de agosto de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>128</u>

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad647b78afc8e184b2957ec194a61cb1d6120cbc2589d8c79c483
8822808e769**

Documento generado en 24/08/2021 04:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO No. 2020-00138
DEMANDANTE: POLYBLEND SAS
DEMANDADO: INDESUELAS SAS

Visto el poder allegado por el abogado ANDRES GIOVANNY RINCÓN GONZÁLEZ, se tiene por notificada por conducta concluyente a la ejecutada INDESUELAS S.A.S, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva al referido profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la demandada.

Por secretaría dispóngase lo necesario para que el mencionado apoderado tenga acceso al expediente a fin de ejercer dentro del término legal el derecho a la defensa.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 128

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5aa51b461a1623e5cb2c8e4576c0a819051e184fcca9ac0fa5fb12ef38d127a**
Documento generado en 24/08/2021 12:47:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Pertenencia No. 2020-00436
Demandante: Jesús Alfonso García García
Demandado: Herederos indeterminados de Jesús Tovar
Gómez

Se incorpora el oficio remisorio allegado por la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital, mediante el cual da traslado al requerimiento formulado por este Juzgado.

Igualmente se incorpora el registro fotográfico allegado por el apoderado del extremo demandante que da cuenta de la instalación de la valla en debida forma (Folios 81 a 84).

Por secretaría efectúese la inclusión en el registro de personas emplazadas.

Notifíquese,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. 128</p>
--

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da47b798d5996e2a9d6f5a522fbdcdf22b4366bd37b8a948f080a1e920f1ff80**
Documento generado en 24/08/2021 12:48:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTES: CLARA INÉS HERRERA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS: BENJAMIN QUIJANO RODRIGEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2020 – 00355 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Fondo para la Reparación de las Víctimas (fls.94 a 96, 98 y 99).

Reconózcase personería al abogado DAGOBERTO AGUILAR UMBARILA identificado con la cédula de ciudadanía N°3.001.934, portador de la tarjeta profesional N°46.728 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandados CARLOS EDUARDO QUIJANO PIÑEROS, AURORA LUQUE QUIJANO, NELLY JEANETH LUQUE LEGUIZAMÓN Y LUZ ADRIANA LUQUE LEGUIZAMÓN en los términos y para los efectos de los poderes allegado a folios 101, 139 a 142.

Frente a la petición del folio 102 se considera procedente advertir que secretaría ya se pronunció al respecto tal como obra a folio 104.

Ahora bien, para poder establecer la oportunidad de la contestación de la demanda allegada a folios 143 a 154, se considera procedente requerir a la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de este proveído acredite la notificación realizada a los demandados, so pena de tenerlos por notificados por conducta concluyente.

Por secretaría una vez se cumpla lo anterior o se venza el término de notificación por conducta concluyente contabilícense los términos a que haya lugar e ingrese el expediente al despacho en la oportunidad pertinente para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 128 ____

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO NO. 88788

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DAGOBERTO AGUILAR UMBARSLA** (certificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 3001934 y la tarjeta de abogado (a) No. 46728

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/antecedentes-disciplinarios-de-abogados-judiciales>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40fd3a1978210ce4eeb0f0238a1ec7fe4ba9d0c1e5175ceb1e79a9974631c954

Documento generado en 24/08/2021 04:27:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2021 – 00293
 DEMANDANTE: ARTE DISEÑO Y MODA S.A.S. MUNDOCUBICA
 DEMANDADOS: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL COMO
 VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
 DEL FONDO NACIONAL DE SALUD Y OTROS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
 PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°419

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que la demanda impetrada por ARTE, DISEÑO Y MODA S.A.S – MUNDOCUBICA tiene como pretensiones que los ejecutados cancelen el saldo contenido en el acta de liquidación del contrato N°84940-0448-2020 que asciende a \$101.805.000,00 M/cte junto con sus intereses de mora.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del C.G.P., los Jueces Civiles del Circuito conocen de los asuntos de mayor cuantía, esto es, aquellos que superen los 150 SMLMV, evidenciándose dentro del plenario que las pretensiones no sobrepasan el límite antes descrito y ello fue corroborado por la misma parte actora en el acápite de cuantía.

Por consiguiente, se rechazará la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 128

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 226436

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19247918** y la tarjeta de abogado (a) No. **34953**

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISÉIS (26) DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e560e98efbc1dce89cd138929f32431ee2eb9331df4c8c36b792d693ec3384e

Documento generado en 24/08/2021 04:52:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JUKU 131 ENTRETENIMIENTO S.A.S. Y
OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00001-00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes del Banco Agrario de Colombia, del Programa Servicios de Tránsito Seguridad y agilidad (informa que se acató la medida de embargo sobre el vehículo de placas PSA 140), de la Alcaldía de Santiago de Cali, visibles a folios 244 a 247, 253 y 254 a del cuaderno 2 (proceso digitalizado).

Ahora bien, frente a la petición de los folios 256 a 258 de esta encuadernación, se considera procedente que secretaría aclare a FAMISANAR EPS que se trata de dos medidas una por por cualquier concepto que le adeuden al demandado ELIAS BOTERO MEJIA o los beneficios económicos a que tenga derecho y otra por salarios (numerales 3 y 4 del auto del 10 de marzo de 2021).

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>25 de agosto de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u> 128 </u>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f0df8845181268e1fc76ff6b266a9c055c1be977481563b7594f7ed291e7b9b

Documento generado en 24/08/2021 04:23:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: MONICA LILLYANA CARRANZA TORO
DEMANDADO: JOSE HENRY AGUDELO GARCÉS
RADICACIÓN: 2021 – 00263 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°418

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de MONICA LILLYANA CARRANZA TORO contra JOSE HENRY AGUDELO GARCÉS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 1 suscrita el 15 de agosto 2014.
2. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 2 suscrita el 15 de agosto 2014.
4. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 3 suscrita el 15 de agosto 2014.

6. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 4 suscrita el 15 de agosto 2014.
8. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 5 suscrita el 15 de agosto 2014.
10. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
11. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 6 suscrita el 15 de agosto 2014.
12. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 7 suscrita el 15 de agosto 2014.
14. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 8 suscrita el 15 de agosto 2014.
16. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
17. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 9 suscrita el 15 de agosto 2014.
18. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 10 suscrita el 15 de agosto 2014.
20. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
21. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 11 suscrita el 15 de agosto 2014.
22. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
23. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 12 suscrita el 15 de agosto 2014.
24. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
25. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 13 suscrita el 15 de agosto 2014.
26. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
27. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 14 suscrita el 15 de agosto 2014.
28. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
29. Cinco millones de pesos, contenidos en la letra de cambio N. 15 suscrita el 15 de agosto 2014.
30. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
31. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 16 suscrita el 15 de agosto 2014.

32. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
33. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 17 suscrita el 15 de agosto 2014.
34. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
35. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 18 suscrita el 15 de agosto 2014.
36. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
37. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 19 suscrita el 15 de agosto 2014.
38. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
39. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 20 suscrita el 15 de agosto 2014.
40. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
41. Seis millones de pesos (\$ 6.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 21 suscrita el 10 de diciembre 2014.
42. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
43. Cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000), contenidos en la letra de cambio N.22 suscrita el 14 de diciembre de 2014.

44. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
45. Diez millones de pesos (\$ 10.000.000), contenidos en la letra de cambio N.23 suscrita el 25 enero 2015.
46. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
47. Diez millones de pesos (\$ 10.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 24 suscrita el 27 marzo 2015.
48. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
49. Diez millones de pesos (\$ 10.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 25 suscrita el 06 abril 2015.
50. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
51. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 26 suscrita el 10 julio 2015.
52. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
53. Dos millones de pesos (\$ 2.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 27 suscrita el 29 octubre 2015.
54. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
55. Tres millones de pesos (\$ 3.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 28 suscrita el 25 noviembre 2015.

56. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
57. Trece millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 13.750.000), contenidos en la letra de cambio N. 29 suscrita el 25 febrero 2016.
58. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
59. Trece millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 13.750.000), contenidos en la letra de cambio N. 30 suscrita el 25 febrero 2016
60. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
61. Trece millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 13.750.000), contenidos en la letra de cambio N. 31 suscrita el 25 febrero 2016.
62. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
63. Trece millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 13.750.000), contenidos en la letra de cambio N. 32 suscrita el 25 febrero 2016.
64. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
65. Ocho millones de pesos (\$ 8.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 33 suscrita el 2 marzo 2016.
66. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
67. Siete millones de pesos (\$ 7.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 34 suscrita el 2 marzo 2016

68. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
69. Diez millones de pesos (\$ 10.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 35 suscrita el 16 agosto 2016.
70. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
71. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 36 suscrita el 25 noviembre 2016.
72. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
73. Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), contenidos en la letra de cambio N. 37 suscrita el 16 diciembre 2016.
74. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 16 de enero de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
75. Ciento diez y seis millones setecientos treinta y tres mil pesos (\$ 116.733.000), contenidos en la letra de cambio N. 38 suscrita el 9 enero 2019.
76. Por los intereses moratorios de la obligación indicada en el numeral anterior, causados desde el 10 de abril de 2019 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
77. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
78. DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.50C – 1261341. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.
79. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

80. NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020.
81. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
82. RECONOCER personería jurídica a la Doctora MONICA LILLYANA CARRANZA TORO identificada con la cédula de ciudadanía N°52.022.344 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°334336 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en causa propia.
83. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 128

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 882991

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **MONICA LILLYANA CARRANZA TORO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52922344 y la tarjeta de abogado (a) No. 334336

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AYALA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

**Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fec9e48b2fc1c21c8a8f03e22e91313397a47402766c97617dab9c36d9b8605

Documento generado en 24/08/2021 04:26:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**